

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 474

Junio veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. A. E. 11001-3335-007-2018-00038-00  
**EJECUTANTE:** SANTIAGO HERNÁN OROZCO VALLECILLA  
**EJECUTADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado sustituto de la parte ejecutada, contra el proveído de fecha 30 de mayo de 2018<sup>1</sup>, a través del cual se libró mandamiento ejecutivo en favor del señor Santiago Hernán Orozco Vallecilla, por el pago de intereses moratorios.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La parte recurrente, denomina y sustenta como excepciones previas, los reparos al Auto de 30 de mayo de 2018, de la siguiente manera:

**1. Indebida forma de liquidación.**

Sostiene, que revisada la demanda, el mandamiento de pago librado, no tiene en cuenta, que los intereses moratorios solo se causan, pasados 30 días desde la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, motivo por el cual, la decisión del Despacho, presenta inconsistencias, en la forma en cómo se estipulan las fechas desde las cuales se hará efectivo el cobro de esos intereses.

Afirma, que no pueden solicitarse los intereses moratorios después de la fecha en que se realizó el pago del capital, que correspondía a lo reliquidado por la Sentencia objeto de ejecución, es decir, hasta diciembre de 2015, ya que fue incluido el pago en la nómina del mes de enero de 2016, por cuanto, se impondría una doble carga a la entidad ejecutada, por cuanto pagado el capital, no procede que se le sigan cobrando esos intereses, ni tampoco resulta ser procedente, aplicar fórmula de intereses sobre los ya liquidados antes de esa fecha.

Luego de transcribir los artículos 176 y 177 del Código General del Proceso, sostiene que de los mismos, se entiende que los intereses moratorios se cobrarán con posterioridad a la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión, siendo que a la entidad

<sup>1</sup> Folios 58 a 61.

obligada en la sentencia, se le otorgan 30 para la legalización del pago, situación que implica, a su juicio, que al momento de liquidar los mencionados intereses moratorios, se deben descontar dichos días otorgados por la Ley, a la entidad para que realice las actuaciones necesarias para que proceda el pago.

## 2. Caducidad Genérica

Propone este medio exceptivo, para que sea reconocida, en el momento en que los hechos, las pruebas y el derecho, así lo permitan.

### PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

El artículo 430 del Código General del Proceso, dispone sobre el mandamiento de pago, lo siguiente:

*"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

*Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.*

(...)" (Subraya y negrilla por fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 442 ibídem, consagra frente a las excepciones dentro del proceso ejecutivo, que:

*"Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

*3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."* (Subraya y negrilla son del Despacho)

Así, el recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra el auto que libra el mandamiento de pago, siempre y cuando se ataquen los requisitos formales del título ejecutivo o se propongan excepciones previas en contra del mismo.

Ahora bien, para resolver los argumentos por los cuales se recurre la decisión, el Despacho advierte, según la jurisprudencia, cuales son los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, para lo cual se ponen de presente las precisiones realizadas por el H. Consejo de Estado, así:

"La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan o bligaciones claras, expresas y exigibles.

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición. En efecto, la Sala ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales"<sup>2</sup> (Subrayas fuera de texto)

Bajo lo anterior, colige este Despacho que el título ejecutivo debe reunir unas cualidades tanto de forma, como de fondo, para que pueda predicarse su existencia y su exigibilidad a través del cobro, para lo cual se destaca que la exigibilidad, está relacionada con el plazo o condición que debe culminar, para así poder reclamar ante la Administración.

Habiendo hecho las anteriores precisiones, el Despacho procede a pronunciarse sobre cada una de las excepciones propuestas, en el recurso de reposición elevado por el apoderado de la entidad ejecutada, contra el Auto de 30 de mayo de 2018, por el que dispuso librar Mandamiento de Pago.

Respecto de la presunta indebida forma de liquidación alegada por la entidad ejecutada, si bien su fundamentación no va encaminada a controvertir uno de los requisitos formales del título ejecutivo, ni el hecho en que se sustenta, se encuentra enlistado como una excepción previa, dispuesta en el artículo 100 del Código General del Proceso, el Despacho considera que debe pronunciarse sobre la misma en el siguiente sentido.

En primer lugar, se le precisa a la parte recurrente, que las Sentencias objeto de ejecución, fueron proferidas los días 28 de enero de 2014<sup>3</sup> y 14 de agosto de 2014<sup>4</sup>, es

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, 30 de agosto de 2007, radicación: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 5 de noviembre de 2015, radicación número: 68001-23-31-000-2004-01630-01(2947-15).

<sup>3</sup> Folios 4 a 18.

<sup>4</sup> Folios 19 a 31.

decir, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A., por lo que la norma que regula su ejecución y cumplimiento, está establecido en el artículo 192, y no en los artículos 176 y 177 del antiguo Código Contencioso Administrativo, como equivocadamente se señala en el escrito del recurso de reposición.

En segundo lugar, conforme al artículo 192 de la referida ley, el cumplimiento de Sentencias o Conciliaciones por parte de las entidades públicas, cuando se imponga una condena a una entidad pública, relativa al pago de una suma de dinero, las sumas que resulten, devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia o auto. En efecto, dicha norma dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*

*En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiese llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.*

*El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.*

*Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”*

En ese orden de ideas, mal puede afirmarse que hubiese una indebida liquidación para dictarse el mandamiento de pago recurrido, puesto que se reitera, que como lo señala la norma en cita, toda condena impuesta a una entidad pública, que implique el pago de una suma de dinero, **devengará intereses moratorios, desde el día siguiente a la ejecutoria de las providencias objeto de ejecución**, que para el presente caso, ocurrió el 12 de septiembre de 2014, como se observa en la constancia secretarial vista en el folio 3 del expediente. Adicional a lo anterior, cuando ya habían transcurrido más de los 10 meses dispuestos en la ley para el cumplimiento de lo ordenado en las Sentencias de 28 de enero de 2014 y 14 de agosto de 2014, la extinta CAJANAL en Liquidación expidió la Resolución No. RDP 041376 de 7 de octubre de 2015, por medio de la cual se reliquidó la pensión de jubilación al señor Santiago Hernán Orozco Vallecilla, sin embargo, como se estudió al librarse el Auto de Mandamiento de Pago,

no se incluyó en la liquidación del reajuste pensional, el concepto de los intereses de mora, de acuerdo con lo ordenado con los fallos judiciales ejecutados. Por lo anterior, no se repondrá el auto recurrido.

En relación con el medio exceptivo de caducidad, si bien la entidad ejecutada no sustentó de manera precisa dicho fenómeno, el Despacho procede a estudiarlo, a efectos de establecer si se presentó o no, en el presente caso.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A. (antes artículo 136 numeral 11 del C.C.A.), el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales es de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida.

En el caso bajo estudio, las Sentencias objeto de ejecución, quedaron ejecutoriadas el día 12 de septiembre de 2014 (fl. 3), y se tiene que conforme al término de 10 meses que el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, prescribe para el cumplimiento de la condena impuesta, **su exigibilidad se configuró el 13 de julio de 2015**. En ese orden de ideas, los 5 años señalados en el numeral 2 literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., para que el demandante presentara la Acción Ejecutiva, iban hasta el 13 de julio de 2020, y como la presente demanda fue radicada, el día 8 de febrero de 2018 (fl. 56), esto es, dentro del término legal previsto, no se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así las cosas, no hay lugar a revocar la decisión del mandamiento de pago, y como quiera que la decisión adoptada en el auto impugnado se ajusta a los preceptos legales, se mantendrá incólume en todas sus partes.

Finalmente, el Despacho considera preciso señalarle a la parte recurrente, que el Juez de oficio, tiene la facultad de modificar el mandamiento de pago, para que la entidad ejecutada cumpla la obligación en la forma en que se considere legal, tal como lo señala el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, y al criterio que ha sido sostenido por el H. Consejo de Estado en providencia de 18 de mayo de 2017<sup>5</sup>, en relación con que **al momento de adoptarse la decisión de seguir adelante con la ejecución, el Juez debe realizar un verdadero análisis de legalidad del título ejecutivo, distinto al que se efectúa cuando se libra o no el mandamiento de pago.**

La anterior posición, ha sido asumida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia de 19 de enero de 2018<sup>6</sup>, precisó que, **"El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo,**

<sup>5</sup> Sección Segunda, Subsección "B", Consejera Ponente, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Exp. Rad. 150012333000201300870 02 (0577-2017).

*"Señala el Despacho que al juez administrativo le asiste una mayor carga de responsabilidad cuando le llega el momento de adoptar la determinación de seguir adelante con la ejecución, pues en este momento le corresponde efectuar un verdadero análisis para confirmar la legalidad del título ejecutivo, a diferencia de las cargas que también le atañen cuando debe resolver sobre si librar o no el mandamiento ejecutivo, pues en éste último caso sólo debe verificar que se reúnen las condiciones formales de existencia de un título ejecutivo a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P."*

*La orden de seguir adelante, significa que el juez encuentra que el título ejecutivo se ajusta por completo a la legalidad y que, por tanto, el deudor debe proceder a honrar la obligación insatisfecha. En esta etapa, queda agotada la defensa del ejecutado y lo que queda por resolver, es únicamente la satisfacción definitiva y completa del crédito cobrado judicialmente. De ahí que las acciones que debe desplegar la justicia a partir de la ejecutoria de la orden de seguir adelante con la ejecución, estarán entonces encaminadas exclusivamente a obtener el pago a favor del acreedor y una vez ese hecho se produzca, se deberá disponer la terminación del proceso ejecutivo." (Resaltado del Despacho).*

<sup>6</sup> Sección Segunda, Subsección "E", Magistrada Ponente, Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo. Exp. Rad. 25269333001-2014-00982-01.

esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor . La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva." (Negritas y subrayas del Despacho).

Así las cosas, la decisión contenida en el Auto del 30 de mayo de 2018, eventualmente puede ser susceptible de modificación, si se halla mérito para tal decisión.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER** el Auto calendado el 30 de mayo de 2018, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto, providencia que se mantiene incólume en todas sus partes.

**SEGUNDO.-** En firme esta decisión, por Secretaría continúese con el trámite procesal pertinente.

**TERCERO.- RECONOCER** personería adjetiva a los Doctores **KARINA VENCE PELÁEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.403.532 de San Diego (Cesar) y portadora de la T.P. No. 81.621 del C.S. de la J., y **FERENC ALAIN LEGITIME JULIO**. Identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.030.456 de Riohacha (La Guajira) y portador de la T.P. No. 81.015 del C.S de la J, para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderados principal y sustituto de la entidad ejecutada, respectivamente, conforme a los poderes conferido y vistos en los folios 78 y 72 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Jueza,

  
GUERTI MARTINEZ OLAYA

JASR

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C. ESTADO No. 094 DE 2 DE JULIO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 418

Junio veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA:** Exp. 110013335007201600525-00

**DEMANDANTE:** GERMÁN PACHÓN ACERO

**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP .

Visto el informe secretarial que precede, una vez cumplido con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el correspondiente traslado a la entidad demandada sobre la petición de desistimiento de la demanda, el Despacho observa, que el mismo transcurrió sin que presentará objeciones al respecto.

Ahora bien, el artículo 314<sup>1</sup> del Código General del Proceso, dispone, que el demandante puede desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y el artículo 315<sup>2</sup> de la misma norma, señala, que no pueden desistir de las pretensiones, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Observa el Despacho, que el demandante es quien desiste de las pretensiones de la demanda directamente, y mediante escrito del 26 de junio de 2019, el apoderado ratificó dicho desistimiento, y de conformidad con el artículo 314 ibídem, es quien tiene la potestad para hacerlo.

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "B", M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia del 16 de agosto de 2018, radicación número 25000-23-42-000-2013-05728-01, al respecto manifestó:

<sup>1</sup> Art. 314 CGP. "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...".

<sup>2</sup> Art.315 CGP. "No pueden desistir de las pretensiones:  
1. Los incapaces y sus representantes.  
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...".

127

"...De otro lado, el artículo 315 del CGP, señala las personas que no pueden desistir, dentro de las cuales se encuentran los apoderados que carezcan de facultad expresa para ello, y por su parte, el canon 316 ibídem indica que cuando se acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, sin embargo el juez podrá abstenerse de hacerlo en determinados casos.

En suma, después de analizar la regulación pertinente al desistimiento y para dar respuesta al problema planteado, la Sala puede concluir:

1. Se trata de una facultad del demandante, y podrá hacer uso de ella mientras el juez competente no hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que se extiende a la segunda instancia porque en ella aún no está en firme la decisión de fondo.
2. Es completamente unilateral y de carácter volitivo.
3. Es puro y simple
4. Requiere de aceptación por parte del juez de conocimiento y hace tránsito a cosa juzgada material.
5. Desde el plano sustancial, es la disposición del derecho discutido por la renuncia de la pretensión, produciendo los mismos efectos de la sentencia absolutoria.
6. Se extiende a otro tipo de actos procesales como recursos interpuestos, incidentes promovidos, pruebas pedidas, al evidenciar el carácter dispositivo del proceso que merodea en todas sus etapas.

...considerando que esta Sala en lo relacionado con las costas tiene un criterio subjetivo que también consulta la causación, debe acudir a los artículos 365 y 366, que establecen:

«Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.»

En atención a dichas reglas, la Sala, una vez analizada la actuación procesal y las pruebas que fueron aportadas al plenario, no encuentra ninguna evidencia de causación de costas o de expensas, motivando entonces que por esta decisión no haya condena en contra de la parte que desistió..."

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda, de conformidad con los artículos 314 a 316<sup>3</sup> del Código General del Proceso, teniendo en cuenta además, que la parte demandada no se pronunció sobre dicha solicitud, en consecuencia, y por las razones expuestas, no se condenará en costas, a la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** No condenar en costas.

**TERCERO.-** Declarar Terminado el Proceso. Ejecutoriada la presente providencia, por **Secretaría**, archívese el expediente y devuélvase al interesado el remanente de la suma

<sup>3</sup> Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá  
Expediente No. 2016-000525-00

que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso, si los hubiere, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 0014 DEL 2 DE JULIO DE 2019  
LA SECRETARIA C

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

Junio veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. N.R. 11001-3331-007-2016-00306-00

**DEMANDANTE:** ROCÍO DEL PILAR NOVOA RODRÍGUEZ

**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la señora **ROCÍO DEL PILAR NOVOA RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**. En consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o a sus delegados, a quien se le advierte que deberá en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1395 de 2010, aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión de este deber se tendrá como indicio grave en su contra.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el Dto. 2857 de 12 de diciembre de 1989, reglamentario del Art. 207, num. 4º. del C.C.A., se señala la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte.**, para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

30

16.  
31

**CUARTO: FÍJESE** el negocio en lista por el término de diez (10) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 58 de la Ley 446 de 1.998.

**QUINTO: OFÍCIESE** solicitando los antecedentes administrativos, para lo cual se concede un término de quince (15) días, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el num. 6°. del Art. 46 del Dto., 2304 de 1989 (C.C.A.).

**SEXTO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en el folios 1 del expediente, reconózcase personería adjetiva al abogado **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 y portador de la T.P. No. 165362 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias, como apoderado judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARMEN VANESSA RODRÍGUEZ VALENTIERRA**  
**JUEZ AD-HOC**

AP

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 094 DE 2 DE JULIO DE 2019.  
LA SECRETARIA